



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº18 DE MÁLAGA

Procedimiento: J. VERBAL Nº 2680/2024

SENTENCIA Nº 20/2026

En - ---- -, a 02 FEBRERO de 2026

Vistos por ~~M.J.L.P.~~ ~~F.D.F.G.M.~~ G. M, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia número 18 de Málaga, los presentes autos de JUICIO VERBAL 2680/2024 a instancia de D. ~~J.G.P.F.F.~~ ~~M.T.G.G.G.~~ y D^a. ~~F.M.B.A.~~ B. A. , Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D. ~~M.T.G.G.G.~~ contra UNICAJA BANCO S.A. representada por el procurador DON ~~F.M.B.A.~~ B. A. , se ha dictado la presente resolución sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tras el oportuno turno de reparto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda de juicio verbal, en la que la parte demandante, tras invocar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminaba por solicitar se dictara sentencia de acuerdo con lo solicitado en dicho escrito, con expresa condena en costas de la parte contraria.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la parte demandada, y verificado, ésta ha presentado escrito en el que se allana totalmente a las pretensiones de la demanda, con las alegaciones que constan en el mismo, quedando los autos vistos para dictar la resolución procedente.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales establecidas para el juicio verbal en la LEC, y demás de general y pertinente aplicación a este caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

La entidad demandada ha presentado escrito en el que se allana totalmente a las pretensiones de la demanda, en concreto con la nulidad de la clausula de gastos objeto del presente procedimiento y el abono de la cuantía reclamada por la actora, y la clausula de interés de demora, comisión de posiciones deudoras y vencimiento anticipado del préstamo.

Establece el art. 21.2 LEC que “Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado



Código:	-----	Fecha	02/02/2026
Firmado Por	M.J. L. P		
URL de verificación	-----	Página	1/5

Es copia auténtica de documento electrónico



por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”.

En el presente caso, habiéndose allanado la parte demandada a todas las pretensiones de la parte actora, no apreciándose fraude de ley, renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, sin necesidad de mayores consideraciones, ello conduce a dictar sentencia estimatoria íntegra de la demanda presentada, conforme a la totalidad de las pretensiones contenidas en el suplico de la misma, debiendo considerarse también, en consonancia con el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea y el carácter de norma imperativa y de orden público de la Directiva 93/13/CEE, que, con la presente sentencia, quedan agotadas todas las consecuencias económicas y jurídicas que se pudieran derivar de la declaración de nulidad de la/s cláusula/s objeto de este juicio.

SEGUNDO.- INTERESES.

La suma o sumas a devolver se incrementarán con los intereses legales del dinero devengados desde la fecha de cada uno de los pagos, no sólo conforme a la presunción de productividad del capital, y la interdicción del enriquecimiento sin causa, sino porque, como ha declarado también la jurisprudencia, resulta de aplicación analógica lo dispuesto en el art. 1.896 CC en relación al cobro de lo indebido, cuando dispone que “el que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos o debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere”, considerándose que la calificación de la cláusula como abusiva, en cuanto fue impuesta sin negociación alguna por la entidad financiera, en contra de lo que establecían las normas imperativas de aplicación en cada caso, es equiparable a la mala fe del predisponente. En conclusión, en estos casos, conforme al citado art. 1.896 CC, deberá abonarse el interés legal desde el momento en que se benefició del pago indebido, considerándose que esta regla del art. 1.896 CC excluye, “por su especialidad e incompatibilidad”, la regla general de los arts. 1.101 y 1.108 CC, no considerándose pues que, en este caso, nos encontramos propiamente ante los intereses moratorios del art 1.108 CC.

Señalar que, aun cuando ni siquiera se hubiera solicitado expresamente en la demanda, por aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea, el juez, incluso de oficio, debe acordar que, conforme a los principios restitución íntegra de las prestaciones, la máxima protección que debe dispensarse a los consumidores, y la interdicción del enriquecimiento sin causa y el cobro de lo indebido, las sumas a devolver se incrementarán con los intereses legales del dinero devengados desde la fecha de cada uno de los pagos hasta la fecha de la presente sentencia.

Además, conforme a lo dispuesto en el art. 576 LEC, las cantidades en cuestión devengarán los intereses procesales desde la fecha de la presente sentencia.

TERCERO.- COSTAS.

En materia de costas, establece el art. 395 LEC que “1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal,



Código:		Fecha	02/02/2026
Firmado Por	M. J. L. P.		
	S. S.		
URL de verificación		Página	2/5



razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. 2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior”. En el ámbito de los contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria, que incluyen una cláusula suelo cuyo prestatario es un consumidor, a efectos de imposición de costas, puede tenerse en cuenta también lo dispuesto en el Real Decreto-ley 1/2017, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo (en adelante, RDL 1/2017). Aunque este no es el presente caso, pues las cláusulas impugnadas son las cláusulas de gastos y otras, en una interpretación teleológica, podría recordarse lo dispuesto en los arts. 3.2 y 4.1 RDL 1/17, que prevén que la entidad efectúe un cálculo de la cantidad a devolver, así como que, en caso de rechazar el consumidor dicho cálculo, sólo se impondrán las costas a la entidad si el consumidor obtiene una sentencia más favorable.

Lo cierto es que, en última instancia, tratándose de estas cláusulas de gastos, ha de estarse a lo dispuesto en el art. 395.1 LEC relativo la requerimiento previo y fehaciente de pago. Pues bien, aún habiéndose allanado la demandada antes del trámite de contestación a la demanda a parte de las pretensiones y después en su totalidad, se considera deben imponerse las costas a la parte demandada, pues consta que, con carácter previo a la interposición de la demanda, por el consumidor se formuló una reclamación previa (doc. 6 demanda) a la entidad financiera, que no contesto a la misma.

Por otro lado, el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea exige que se mantenga el efecto disuasorio en la utilización de cláusulas abusivas por parte de empresarios y profesionales, y que se otorgue al consumidor la máxima protección para que quede indemne de la aplicación de estas cláusulas, evitando el que se ha dado en llamar efecto disuasorio inverso, que, en lugar de disuadir a los empresarios y profesionales en la utilización de estas cláusulas abusivas, desanimaría a los consumidores a promover la declaración de su abusividad, si además tuvieran que pagar los honorarios y derechos de su abogado y procurador en el juicio.

Por todo lo expuesto, se considera deben imponerse las costas a la parte demandada, considerando válido el requerimiento previo llevado a cabo por el consumidor, deduciéndose la mala fe del demandado de la negativa del banco, tras dicho requerimiento, a llegar a cualquier acuerdo con el cliente sobre la/s cláusula/s de gastos y/o intereses de demora impugnada/s, no llegando a ofrecer al cliente ningún cálculo ni cantidad alguna, ni siquiera aquélla a la que ahora se ha allanado, pues ni se dignó a responder a la reclamación del cliente, obligándole con ello a acudir a la vía judicial. En definitiva, aún habiéndose allanado la demandada antes del trámite de contestación a la demanda, considerando que concurre mala fe en ella, al haber habido requerimiento válido, fehaciente y justificado de pago, las costas de este juicio han de imponerse a dicha parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación a este caso.

FALLO



Código:		Fecha	02/02/2026
Firmado Por	M.J. L. P.		
	S. S.		
URL de verificación	Firma/	Página	3/5



En atención a lo expuesto, se decide:

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la DEMANDA formulada por la parte demandante,
D. ~~F.D.P.G.M.~~ G. M. , Procurador de los Tribunales,
actuando en nombre y representación de D. ~~J.G.P.F.F.~~ F. y D^a.
~~M.T.G.G.G.~~ G. G. contra UNICAJA BANCO S.A.
representada por el procurador DON ~~F.M.B.A.~~ B. A. y como
consecuencia de ello:

- 1.) Se declara la nulidad de las cláusulas relativas a la atribución de gastos al prestatario, contenidas en las estipulaciones quinta, de la escritura pública de préstamo con garantía hipotecaria, fecha 20 de junio de dos mil seis ante el Notario ~~ج. ل. ل. ر. ل.~~ , al número 2229 de su protocolo, cláusula que se elimina y se tiene por no puestas, manteniéndose la vigencia del contrato sin aplicación de las mismas.
- 2.) Se condena a la demandada a la devolución de las cantidades cobradas en aplicación de las referidas cláusulas, en la cantidad de **1.066,06 €**.
- 3.) Se declara la nulidad de las cláusulas relativas a los intereses de demora (sexta), comisión de reclamación de posiciones deudoras (cuarta) y vencimiento anticipado (sexta bis), contenidas en la escritura pública de préstamo con garantía hipotecaria, fecha 20 de junio de dos mil seis ante el Notario ~~ج. ل. ل. ر. ل.~~ , al número 2229 de su protocolo, cláusula que se elimina y se tiene por no puestas, manteniéndose la vigencia del contrato sin aplicación de las mismas.
- 4) Se condena a la entidad demandada al pago del interés legal de las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de la cláusula anulada, desde la fecha en que se efectuó el pago por el consumidor y hasta la fecha de esta sentencia; devengando, a su vez, dichas cantidades el interés de mora procesal establecido en el art. 576 LEC, desde la fecha de esta sentencia y hasta su completo pago.
- 5) Se declara que, en relación con las cláusulas relativas a la imposición de los gastos a la parte prestataria hipotecante (quinta), intereses de demora (sexta), comisión de reclamación de posiciones deudoras (cuarta) y vencimiento anticipado (sexta bis) las consecuencias económicas de su aplicación entre las partes del préstamo hipotecario, quedan agotadas con las fijadas en la presente sentencia.
- 6.) Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas por razón del presente proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Póngase testimonio de esta sentencia en los autos originales, y llévase el original al



Código:		Fecha	02/02/2026
Firmado Por	M. J. L. P.		
	S. S.		
URL de verificación	 /	Página	4/5

Es copia auténtica de documento electrónico



correspondiente libro de sentencias de este Juzgado.

Así se juzga definitivamente este juicio en esta instancia, dictándose esta sentencia que pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes"



Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		Fecha	02/02/2026
Firmado Por	M.J. L. P		
	. S. S.		
URL de verificación		Página	5/5